

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0072 /2019

ANTOFAGASTA, 25 MAR 2019

VISTOS:

1. La Carta S/N ingresada al Sistema de Pertinencias con firma electrónica con clave única de fecha 23 de enero de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Francisco Higuera Labra, representante legal de INGEPRO SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Pozo Sierra Limón Verde II**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0045/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 11 de marzo de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
6. El ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N°130844/2013 del numeral 5 de los Vistos de la presente resolución.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución Toma de Razón N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P. N°0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Francisco Higuera Labra en representación de INGEPRO SpA, en la carta indicada en el numeral 1 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 3, ambas de presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Pozo Sierra Limón Verde II**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en la extracción de áridos a una tasa de 9.600 m³ mensuales y un total de 96.000 m³ durante un periodo de 10 meses.
- b) El Proyecto se localizará en la región de Antofagasta, provincia El Loa, comuna de Calama, aproximadamente a 6,8 kilómetros al sur de Calama, Sector Limón Verde. Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	508.435	7.506.135
B	508.562	7.506.136
C	508.599	7.505.878
D	508.580	7.505.877
E	508.596	7.505.779
F	508.496	7.505.778

- c) El Proyecto tendrá una vida útil de 10 meses y ocupará una superficie de 4 hectáreas.
 - d) El Proyecto se desarrollará a través de las siguientes etapas:
 - d.1) Apertura del pozo: Se realizará una limpieza y despeje del sector, utilizando maquinaria para habilitar los caminos internos del Proyecto.
 - d.2) Explotación del pozo: El material integral se extraerá con una excavadora o con un cargador frontal, dependiendo de las características del terreno y de los requerimientos de la producción. Los áridos se cargarán directamente a los camiones tolvas y se transportarán al buzón alimentador.
 - d.3) Proceso y selección de material: Una vez que se descarga el material integral en el buzón alimentador, éste será transportado hacia el harnero vibratorio para la selección del material en 3 productos mediante tamices con distintas dimensiones. Los productos obtenidos serán trasladados hacia los puntos de acopio para luego generar su despacho a las áreas de construcción y ventas.
 - d.4) Despacho: El producto se cargará en camiones tolvas mediante un cargador frontal o excavadora. El despachador revisará que se cumpla con todas las exigencias para el tránsito en carretera, la entrega de guía de despacho y corroborar que los camiones se encuentren correctamente encarpados previo al retiro de las instalaciones. En caso de que el camión no cumpla con este último requisito, el despachador prohibirá su salida.
 - d.5) Plan de abandono: Se contempla la recuperación de las mismas condiciones funcionales del terreno previo a su intervención, eliminando acopios de material de rechazo y escarpe, esparciéndolo por la totalidad de la superficie del terreno. Además, se asegurará la estabilidad física en el largo plazo del terreno intervenido, en especial de los taludes, botaderos y caminos. Finalmente, el terreno se perfilará manteniendo la forma original y en armonía o semejanza con su entorno.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N°40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el Considerando 1 de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este se superpone con acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N° 87 de fecha 1 de junio de 2006, Modifica resolución DGA N° 529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta. No obstante, lo anterior, considerando que la profundidad a la cual se extraerán los áridos será de hasta 20

metros (m), y que el nivel histórico del pozo de monitoreo más cercano, denominado "Pozo aeropuerto", ha oscilado entre 25 y 28 m, según lo indicado por la Dirección Regional de la DGA de la Región de Antofagasta en el ORD. N°312 de fecha 11 de abril del 2013, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.

De acuerdo a lo anterior, considerando la naturaleza y envergadura del Proyecto, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto "**Pozo Sierra Limón Verde II**", no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Higuera Labra en representación de INGEPRO SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MMW MAG/mag
DLR/MMW/MAG/mag

Distribución:

- Atte. Sr. Francisco Higuera Labra. Dirección: La Torre N° 2399-B, Calama.
- Ingepro.spa@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, GD 6464/2019 - PERTI- 2019-256.